

De conformidad con los Títulos I, II, y III, así como el transitorio VI de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley N° 8412 del 22 de abril de 2004.

Considerando:

1°- Que la Ley N° 8412, Título III, creó una Oficina de Enlace e Información, común para el Colegio de Químicos y el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, cuya función será la información y anotación de empresas o establecimientos, según señalan los artículos 20 y 91 de esta Ley, así como revisar que estos cuenten con los profesionales en Química, Ingeniería Química y profesiones afines, según sea el caso; además, remitirá esta información a ambos Colegios.

2°- Que el presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento de la Oficina de Enlace e Información.

3°- Que en la Asamblea General Ordinaria No. 01-2023 de fecha 30 de marzo del 2023, según consta en el acuerdo: AGO01-02-2023 del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y en la Asamblea General Ordinaria No. AGO-1-2023 de fecha 25 de marzo del 2023, según consta en el acuerdo: AGO-1-2023-12 del Colegio de Químicos de Costa Rica, se aprobó el presente reglamento.

4°- Que el ordinal 107 del Título III de la Ley 8412 señala que los laboratorios de investigación industrial, ambiental y de productos naturales, las plantas industriales que fabriquen o, en general, manipulen productos aplicando operaciones y procesos unitarios, y los establecimientos que se dediquen a la venta y distribución de productos químicos para la industria, deberán estar anotados en la Oficina de Enlace e Información, cumplir los requisitos y pagar los derechos que por este concepto establezca el Reglamento de este título. Las empresas o instituciones supra referidas deberán contar con los respectivos profesionales o regentes en Química, Ingeniería Química y profesiones afines, según sea el caso, de acuerdo con la preparación académica, debidamente incorporados al respectivo Colegio e inscritos allí como profesionales responsables. El cumplimiento de este

requisito será necesario previo al otorgamiento del permiso sanitario de funcionamiento por parte del Ministerio de Salud.

Por tanto, se emite el siguiente el siguiente Reglamento:

Reglamento al Título III de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley N° 8412.

CAPÍTULO I DE LA OFICINA DE ENLACE E INFORMACIÓN

Artículo 1.- De la Oficina de Enlace e Información. la Oficina de Enlace e Información, OEI en adelante, es común para el Colegio de Químicos y el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, y es una herramienta digital para recopilar y centralizar la información sobre la anotación o inscripción de empresas o establecimientos de conformidad con el artículo 107 de la Ley 8412..

Artículo 2.- Composición y sede. La OEI estará integrada por funcionarios que serán proporcionados de manera equitativa por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y el Colegio de Químicos de Costa Rica.

La sede de la Oficina de Enlace e Información será un sitio virtual, en el que se publicarán las empresas registradas.

De conformidad con el artículo 109 de la Ley 8412, el gasto administrativo de operación de la Oficina será sufragado en partes iguales por ambos colegios.

Las labores administrativas de la OEI se coordinarán entre el Director Administrativo del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y la Dirección Ejecutiva del Colegio de Químicos de Costa Rica.

Artículo 3.- Protocolos de Operación de la Oficina de Enlace e Información.

La actividad y operación de la OEI se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos diseñados y aprobados de común acuerdo por las Juntas Directivas de ambos Colegios. Dichos procedimientos deberán contemplar la definición de requisitos para:

- Inscripción y renovación de establecimientos.
- Costos de los trámites.
- Manejo de excepciones, discrepancias y arbitraje.
- Formularios.

Artículo 4.- Labores de la Oficina de Enlace e Información. Son labores de la Oficina de Enlace e información las siguientes:

a.- Recopilar la información y anotación de empresas o establecimientos, indicados en el artículo 107 de la Ley N° 8412 y llevar los respectivos registros.

b.- Revisar que las empresas o establecimientos, inscritos, cuenten con los profesionales en Química, Ingeniería Química y profesiones afines, según sea el caso; además, remitirá esta información a ambos Colegios.

c.- Cumplir los protocolos operativos definidos por ambos Colegios.

d.- Anotar la inscripción de empresas o establecimientos. Además emitir los certificación de inscripción o renovación correspondientes.

e.- Realizar el cobro de los trámites respectivos.

f.- En caso de tener noticia de eventuales infracciones a la Ley N° 8412 por ausencia de inscripción de empresas o de regencia remitir esa información a las Fiscalías de ambos Colegios.

g.- Mantener actualizada la base de datos de la OEI.

h.- Extender las constancias relacionadas con el objeto encomendado que se le soliciten.

i. Cualquier otra labor necesaria para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Oficina de Información y Enlace definida en conjunto por ambas Juntas Directivas de los Colegios.

Artículo 5.- Simplificación de trámites: La OEI, se regirá por los principios de eficacia y eficiencia en su gestión, y deberá resolver todos los trámites y solicitudes

en los plazos legales y reglamentarios respectivos. Deberá particularmente aplicar los principios de la Ley N° 8220 y sus reglamentos, a excepción del silencio positivo que no opera por recaer sobre empresas y profesionales cuya gestión tienen impacto sobre la salud y el ambiente.

Artículo 6.- Actualización tecnológica: Le corresponde al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y el Colegio de Químicos, coordinar entre sí el desarrollo de la plataforma tecnológica para la gestión y el funcionamiento correcto de la OIE.

Dicha plataforma debe proporcionar acceso al usuario para el seguimiento de sus trámites.

Artículo 7.- De la información en poder de los Colegios Profesionales antes de la reglamentación de la Oficina de Enlace e Información. Por haber transcurrido el plazo legal correspondiente para la custodia de los archivos y las bases de datos del antiguo Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos de Costa Rica, ambos Colegios se tienen por exonerados de su conservación y custodia, y no están obligados a remitirlos a la OEI.

CAPITULO II

DE LA INCIDENCIA DE LA NO INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE ENLACE Y LA AUSENCIA DE REGENCIAS.

Artículo 8.- De la incidencia en los permisos sanitarios de funcionamiento.

Los laboratorios de investigación industrial, ambiental y de productos naturales, las plantas industriales que fabriquen o, en general, manipulen productos aplicando operaciones y procesos unitarios, y los establecimientos que se dediquen a la venta y distribución de productos químicos para la industria, deberán estar anotados en la OEI, cumplir los requisitos y pagar los derechos que por este concepto establezca el Reglamento de este título. Las empresas o instituciones supra referidas, deberán contar con los respectivos profesionales o regentes en Química, Ingeniería Química y profesiones afines, según sea el caso, de acuerdo con la preparación académica, debidamente incorporados al respectivo Colegio e inscritos allí como profesionales responsables. El cumplimiento de este requisito será necesario previo al otorgamiento o renovación del permiso sanitario de funcionamiento por parte del Ministerio de Salud.

En caso de incumplimiento de lo anterior, las Fiscalías de los Colegios, informarán de manera conjunta, al Ministerio de Salud sobre dicho incumplimiento, quien tomará las acciones correspondientes.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 92 del 25 de mayo del 2023.